

RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE OLIVA DE LA FRONTERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 05 de marzo de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la "Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oliva de la Frontera (Badajoz)", con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La "Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oliva de la Frontera" está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

Se pretenden modificar los artículos de las NNSS de Oliva de la Frontera, adaptándolos a lo dispuesto en el artículo 17.3.b).3 de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*. De esta manera se adecua la normativa municipal vigente a la autonómica, permitiendo con ello la posibilidad de hacer más accesible la realización de actividades como la construcción de naves dedicadas o vinculadas a la ganadería, al cultivo, o a cualquier otra actividad permitida en las Normas, elementos fundamentales dentro de la economía local.

La modificación afecta a:

La separación a linderos, por ser más restrictivo lo establecido en las NNSS que lo reflejado en la LSOTEX.

- La superficie mínima con posibilidad de edificar en el Suelo No Urbanizable, de forma que se adecue la Normativa Municipal a la realidad existente, limitada por una restricción mayor de la establecida en la propia legislación estatal y autonómica.
- Las distancias mínimas a carreteras, tal que se ajusten, en aquellos casos en los que sea posible, a las leyes existentes a tal efecto.
- La modificación de la distancia mínima entre edificaciones en el Suelo No Urbanizable (desde los 200 hasta la de 100 metros).

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 8 de mayo de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Carreteras y Obras Hidráulicas	-
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
D. G. de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** considera que si bien el término municipal está incluido dentro de espacios de la Red Natura 2000 Lugar de Interés Comunitario: “Dehesas de Jerez” y “Río Ardila bajo” y Zona de Especial Protección de Aves: “Dehesas de Jerez”, no se prevé que las modificaciones planteadas en la normativa urbanística puedan afectar espacios, especies o habitats protegidos.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera, desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que este tipo de modificación, por sus características no supone afecciones al patrimonio arqueológico documentado, hasta la fecha, en los inventarios de la Cara Arqueológica del Término municipal de referencia, disponibles en esta Dirección General. En el caso de aprobación definitiva del Plan, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: “En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo

54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”. “Los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos”.

- **Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo:** se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado (art. 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura), si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito en el que se incluye el término municipal de Oliva de la Frontera.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** informa en lo relativo a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.
 - **Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:** Cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico del Estado requiere autorización administrativa previa. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal. De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a: Una zona de servidumbre de 5 m. de anchura para usos público, con los siguientes fines: Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad. Una zona de policía de 100 m de anchura en la cual se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas. De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrológica del Guadiana (DGHN) (parte española), y con el fin de evitar daños con carácter medio ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía del cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan su disminución significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autoriza la ubicación de actuaciones sobre zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la construcción pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobre elevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves sobre los terrenos colindantes.
 - **Consumo de agua:** El artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el art. 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función de interés público.
 - **Vertidos al dominio público hidráulico:** De acuerdo con el art. 245.2 del Reglamento de DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

Este Servicio de Protección Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural así como otras medidas adicionales:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La “Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oliva de la Frontera” está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

Se pretenden introducir modificaciones los puntos concretos de las normas subsidiarias que afectan a: separación a linderos, la superficie mínima de parcela para ubicar construcciones en la misma, la distancia entre edificaciones en el Suelo No Urbanizable y las distancias a carreteras. El terreno afectado es el Suelo No Urbanizable Genérico, así como el Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

a) Esta modificación tiene por finalidad ajustar los artículos de las NNSS de Oliva de la Frontera, en los que se establece la separación a linderos de las construcciones en unos 25 metros, a lo dispuesto en el artículo 17.3.b).3 de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, en el que se establece “retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros a eje de caminos o vías de acceso”.

b) De igual modo, se pretende modificar aquellos artículos donde se establece un mínimo de 2 Has como parcela mínima para la edificación en todas sus categorías, adaptándolo a lo establecido en el Artículo 26 de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, que en el Artículo 26. *Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos* dice:

1. Las obras, las construcciones y las instalaciones previstas en el artículo 23, así como los usos y las actividades a los que se destinen, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1. Sustantivos: Realizarse en unidad rústica apta para la edificación que tenga las características y superficie mínimas siguientes:

a) Las dispuestas por la ordenación territorial y urbanística para la autorización de viviendas familiares en zonas homogéneas delimitadas por el planeamiento de ordenación territorial y urbanística, cuya densidad no podrá alcanzar la de una vivienda por cada dos hectáreas. En tal caso, la unidad vinculada a la vivienda no podrá ser, en ningún caso, inferior a una hectárea y media, ni la vivienda podrá ocupar una superficie superior al 2 % de aquella, el resto de la cual deberá mantenerse en explotación agraria efectiva o con plantación de arbolado. En el caso de obras, construcciones e instalaciones en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas se estará a este efecto a lo dispuesto en la legislación agraria para la unidad mínima de cultivo.”

c) Las distancias establecidas en las NNSS a ejes de carreteras limitadas a un mínimo de 100 metros en las construcciones en el Suelo No Urbanizable se propone sean definidas por lo establecido en la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, donde en su Artículo 26 establece:

“A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros en auto-pistas, autovías y vías rápidas y variantes de población, de veinticinco metros en el resto de las carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales, y de quince metros en las carreteras clasificadas como vecinales, medidas horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima.”

d) Por último, se reduce la distancia reflejada en las NNSS a preservar entre edificaciones en el Suelo No Urbanizable (200 metros), teniendo en cuenta que esta distancia no está recogida en ninguna normativa de ámbito superior sino que se ha fijado en las NNSS por lo que parece preciso ajustarla más próximo a la realidad física existente, reduciéndose a la de 100 metros.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Los impactos originados por el proyecto sobre los componentes ambientales son los siguientes:

- Atmósfera: No se verá afectada.
- Suelo: El factor edáfico no es susceptible de recibir ningún tipo de impacto más del propiamente definido específicamente en alguna actividad que puede desarrollarse al amparo de la legislación vigente.
- Agua: No se verá afectada..
- Vegetación: No se verá afectada.
- Fauna: La fauna no se verá afectada.
- Paisaje: El factor paisajístico puede verse afectado por la aparición de nuevas estructuras y construcciones. Teniendo en cuenta el carácter del terreno, y el alto grado de elementos antrópicos, el paisaje se caracteriza por su baja fragilidad, las instalaciones no presentarán una gran cuenca visual desde los caminos públicos.
- Socioeconomía: Creación de puestos de trabajo y mejora de bienestar social.

Por ello se determina que la “Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oliva de la Frontera (Badajoz)” no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la “Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oliva de la Frontera”, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

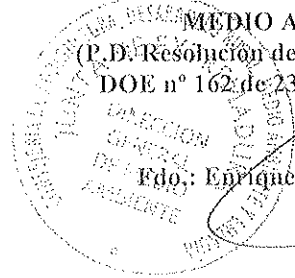
Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la Ley 5/2010. Así, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural así como otras medidas adicionales: Se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar, cuando corresponda, con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación

Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de julio de 2013

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)
Fdo.: Enrique Julián Fuentes

A circular stamp from the Directorate General of the Environment of Extremadura. The text inside the stamp reads: "DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE" around the perimeter and "DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE" in the center. There is a signature over the stamp.